

INE/CG1277/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 12 EN HIDALGO, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja signado por Irene Cerda Ramos, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución de la Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”** y su otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 12 en Hidalgo, **Ana Belinda Hurtado Marín**, por la presunta existencia de espectaculares que no cuentan con el identificador único “ID-INE”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a 22 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

QUINTO: *Que en las fechas correspondientes a los días 14, 15, 16 de abril del 2024, mediante diversos recorridos realizados en municipio de Hidalgo, nos percatamos de la colocación de Propaganda política correspondiente a diversos Espectaculares correspondientes a la Candidatura de la C. ANA BELINDA HURTADO MARIN, de la coalición de los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, colocados en diversos lugares que no cuenta con numero Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores de Identificación; ubicada en las diversos lugares que ya fueron denunciados.*

SEXTO. *- en fecha 20 de mayo del 2024, 10:27 de la mañana en la oficialía de partes, presente queja ante la Junta Local ejecutiva del Estado de Michoacán, mediante la cual se denunciaron la colocación de diversos espectaculares que no cuenta con numero Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

QUINTO: *Que en las fechas correspondientes a los días 23 y 24 mayo del 2024, mediante diversos recorridos que realizamos en los municipios de Indaparapeo, Zinapécuaro, san Lucas Pío y Queréndaro, nos percatamos de la colocación de Propaganda política correspondiente a diversos Espectaculares correspondientes a la Candidatura de la C. ANA BELINDA HURTADO MARIN, de la coalición de los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, colocados en diversos lugares que no cuenta con numero Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores de Identificación; ubicada en las siguientes ubicaciones como a continuación se desglosan.*

Dichos espectaculares puede apreciarse en la siguiente evidencia fotográfica (Prueba Técnica):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

	
<p>Descripción de la propaganda</p>	<p>Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública.</p> <p>Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización</p>
<p>Ubicación</p>	<p>22 de octubre 154, Col del Castillo, 68970, Indaparapeo, Michoacán.</p> <p>https://www.google.es/maps/place/19°47'28.9%22N+100°57'39.3%22W/@19.7914115,-100.9635172,893m/data=!3m1!1e3!4m4!3m3!8m2!3d19.791355!4d-100.960915?entry=ttu</p>

	
<p>Descripción de la propaganda</p>	<p>Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública.</p> <p>Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización</p>
<p>Ubicación</p>	<p>Allende 286, sin nombre, 58980, Queréndaro, Michoacán</p> <p>https://www.google.es/maps/place/19°48'26.1%22N+100°52'49.5%22W/@19.807251,-100.8829973,831m/data=!3m2!1e3!4b1!4m4!3m3!8m2!3d19.807251!4d-100.880417?entry=ttu</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

	
Descripción de la propaganda	<p>Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública.</p> <p>Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización</p>
Ubicación	<p>Benito Juárez, Centro, 58972, San Lucas Pío, Michoacán. https://www.google.es/maps/place/19°47'40.7%22N+100°55'59.8%22W/@19.794643,-100.9358533,831m/data=!3m2!1e3!4b1!4m4!3m3!8m2!3d19.794643!4d-100.933273?entry=ttu</p>

	
Descripción de la propaganda	<p>Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización</p>
Ubicación	<p>México120 93, 58942 José María Morelos, Zinapécuaro Mich. V48C+VGJ José María Morelos, Michoacán</p> <p>https://www.google.es/maps/place/19°52'02.0%22N+100°52'43.4%22W/@19.867207,-100.8813113,830m/data=!3m2!1e3!4b1!4m4!3m3!8m2!3d19.867207!4d-100.878731?entry=ttu</p>

***NORMATIVIDAD QUE SE CONSIDERA VIOLADA EN RAZÓN DE LAS
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:***

La conducta del denunciado contraviene la normatividad electoral, pues derivado de las características de la publicidad presentada en la vía pública, se puede observar que los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, así como la C. ANA BELINDA HURTADO MARIN, violenta flagrantemente el cumplimiento a las normativas de fiscalización toda vez ha venido desarrollando una serie de actividades que contiene la erogación de un gasto económico y que el mismo no ha reportado a esta Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización que indica que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Es decir, la Candidata y los partidos políticos que forma la coalición omiten reportar en términos de los artículos, 207, toda vez que tal y como se puede observar en diversas fotografías, los Denunciados, se ha dedicado a poner diversa propaganda personalizada correspondiente a los rubros propaganda, contratación de espectaculares, propaganda política con su nombre e imagen ubicada en la vía pública, del Distrito Local, ahora bien en cuanto a los espectaculares colocados en diversos lugares del Distrito 12 como son en los municipios de Indaparapeo, Queréndaro, Zinapécuaro la cual no cuenta con número Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores de Identificación; debe ser considerado como propaganda electoral, pues actualizan el supuesto establecido en el Reglamento de Fiscalización, mismo que establece lo siguiente:

(Se inserta legislación: Se transcribe el artículo 207 numeral 1 inciso a), b), c) y fracción inciso d) del Reglamento de Fiscalización.)

La fracción IX citada en el párrafo anterior hace alusión a la obligación que tienen los candidatos de incluir el indicador único en su propaganda electoral proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los proveedores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores para que todos y cada uno de los anuncios que se publiciten estén debidamente reportados a la autoridad electoral como gastos erogados en beneficio de una campaña, tal como puede observarse en la pruebas técnicas ofrecidas desde el presente escrito de queja, y que se anexan al presente las cuales se solicita a esta autoridad realice las verificaciones y certificaciones correspondientes, con el fin de que puedan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

ser contabilizados para sus gastos de campaña, y que las operaciones derivadas de la contratación de anuncios espectaculares sean debidamente registradas tanto por el Proveedor debidamente registrado en cumplimiento al capítulo segundo del libro quinto del Reglamento de Fiscalización, y permitir la contratación exclusiva de empresas que se encuentren debidamente acreditadas ante la autoridad.

Por otro lado, de las constancias que integran la presente queja, habrá que señalar la obligación de la denunciada de reportar todas las operaciones relacionadas con gasto de campaña por cada uno de los rubros previsto en los artículos 203, 204, 207, 209, 211, 215, 216, 218, 218 bis, del Reglamento de Fiscalización.

Los cuales establecen claramente que los identificativos que corresponden a cada una de todas las actividades que tienen los candidatos deben de dar de alta sus actividades realizadas donde hayan incluido un gasto así como incluir facturas y los indicadores en su propaganda electoral proporcionado la información en su comprobación que presentan a la Unidad Técnica de Fiscalización en cuanto a candidatos respecto de los proveedores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores con los que realizaron la contratación correspondiente a todas las actividades realizadas por la C. Ana Belinda Hurtado Marín, en cuanto a candidata de la Coalición Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respecto de cada uno de los anuncios espectaculares, que publicitaron su nombre e imagen por tal razón toda aquella publicidad que se publiciten estén debidamente reportados a la autoridad electoral como gastos erogados en beneficio de una campaña, tal como puede observarse en la pruebas técnicas ofrecidas desde el presente escrito de queja, y que se anexan al presente correspondiente, con el fin de que puedan ser contabilizados para sus gastos de campaña, y que las operaciones derivadas de la contratación de anuncios espectaculares sean debidamente registradas tanto por el Proveedor debidamente registrado en cumplimiento al capítulo segundo del libro quinto del Reglamento de Fiscalización, y permitir la contratación exclusiva de empresas que se encuentren debidamente acreditadas ante la autoridad.

*Precisado lo anterior, es ampliamente notorio que la **C. ANA BELINDA HURTADO MARIN**, violenta y vulnera la normativa electoral constantemente, **SIN QUE AL DÍA DE HOY HAYA SIDO SANCIONADA POR SU REITERADO ACTUAR**, con lo que se acredita plenamente que la denunciada ejecuta conductas intencionadas a sacar ventaja de su posición frente al electorado.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

*Precisados los argumentos que anteceden, y con relación a la normativa en materia de fiscalización, la **C.ANA BELINDA HURTADO MARIN**, es omisa en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización.*

En consecuencia, esta autoridad no debe dejar de analizar que la realización de estas acciones se ejecuta a sabiendas de que está prohibida por la ley.

Lo anterior presume que la Candidata a Diputada Local por el Distrito 12 de Hidalgo y/o el partido político postulante colocaron anuncios publicitarios con propaganda política vulnerando la normativa electoral e incluso por la forma de realización evadiendo y realizando fraude a la ley, toda vez que al no poner el Identificativo con proveedores, no presentan documentación que acredite que se encuentran en el Registro Nacional de Proveedores, o que la no inclusión del identificador único es en un afán por no reportar de manera completa los gastos erogados dentro de la contabilidad de campaña.

La candidata denunciada es omisa en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares aprobado mediante Acuerdo de Consejo General INE/CG615/2017.

De acuerdo con los Lineamientos INE/CG615/2017 citados en el párrafo anterior, en su fracción V se establece lo siguiente:

“V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.

- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.

- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.”

En la sentencia emitida por la Sala Superior con número SUP-RAP-786/2017, se señaló que la omisión de incluir el identificador único para

espectaculares en los anuncios exhibidos durante los procesos electorales, o incluir un mismo número de identificación único en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes, se traduce en la omisión de identificar debidamente toda la propaganda que beneficia a un actor político en periodos de campaña, precampaña, ordinario y, por lo tanto, en gastos no reportados, lo que por sí mismo constituye una falta sustantiva.

En este sentido, las consideraciones vertidas por la autoridad electoral permiten afirmar que los hechos denunciados constituyen una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, y que deberán ser considerados en el momento procesal oportuno e integrarse en el proyecto de resolución del presente procedimiento para aplicar la sanción correspondiente.

Las pruebas aportadas y ofrecidas por la quejosa en el escrito de queja son las siguientes:

DOCUMENTAL. *Consistente en la acreditación con la que me ostento de la cual presentó copia certificada.*

DOCUMENTAL. *Consistente en las actas certificación que tenga a bien realizar esta autoridad y que solicito desde este momento se anexen al presente expediente.*

TECNICA: *consistente en las fotografías que se anexan al presente escrito de denuncia.*

PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH

expediente número **INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 23 a 24 del expediente).

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 27 y 28 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 29 y 30 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23269/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 35 a 38 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23270/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 31 a 34 del expediente)

VI. Razones y constancias.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de localizar el domicilio de la otrora candidata denunciada. (Fojas 39 a 41 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de localizar gastos por los

conceptos de lonas que fueron reportadas en la contabilidad de la otrora candidata denunciada. (Fojas 147 a 150 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23373/2024, se notificó el inicio del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 42 a 44 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23290/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 45 a 50 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el DIP. Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 51 a 63 del expediente)

“(…)

PRIMERO. *El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán y posteriormente, en esta misma fecha en el Sistema de Archivo Institucional, escrito de queja signado por Irene Cerda Ramos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Democrática ante el Instituto Electoral en Michoacán, en contra de los partidos Morena, del Trabajo y verde Ecologista de México y su candidata a la Diputación Local por el Distrito 12 en Hidalgo Michoacán, Ana Belinda Hurtado Marín, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de espectaculares, así como la falta del ID-INE, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO. *En razón al punto anterior, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja referido, formar el expediente INE/Q-COF=UTF/1594/2024/MICH, registrarlo en el libro de gobierno y se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de queja citado al rubro, para su trámite y sustanciación correspondiente.*

TERCERO. *El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro aproximadamente a las 17:12 horas, se emplaza mediante notificación, al partido político Morena para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.*

CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Del análisis integral del escrito de queja presentado por la parte actora, se detecta que el escrito de queja no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29 numeral 1, fracciones IV, V Y VII del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, no cuenta con los siguientes elementos:

- 1.- Circunstancias de modo y tiempo que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- 2.- No se aportan elementos de prueba, además de su dicho, aún con carácter Indiciario que soporten la afirmación que realiza la parte actora.*
- 3.- No hay una relación de todas y cada una de las pruebas con cada uno de los hechos narrados.*

Por lo anterior, es que esta autoridad substanciadora, debe considerar la improcedencia de la queja, lo anterior, atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:

[Se inserta legislación: se transcriben los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización]

De acuerdo con la queja presentada, se manifiesta lo siguiente:

*En razón a los hechos que se imputan a mis representados, por la presunta infracción a la normatividad electoral, consistente en la presunta omisión de reportar gastos por concepto de espectaculares, jas! como la falta del ID-INE, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán, **SE NIEGAN.** toda vez que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto e stricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constar Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, que lejos de engrandecer la*

democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancillan sin escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1), 2), 3) Y 4) SON CIERTOS, pues se trata de hechos notorios, que por las circunstancias que envuelve al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán, resultaron necesarios para hacer posible la contienda electoral.

5) En razón al hecho quinto expuesto por la parte quejosa, SE NIEGAN, lo anterior, toda vez que mis representados en ningún momento han hecho erogaciones del financiamiento público, consistentes en espectaculares, y sin conceder, de existir gastos por espectaculares, los mismos se habrían contratado con proveedores registrados ante el INE y los espectaculares exhibidos con el identificador único que proporciona la Unidad Técnica de Fiscalización al Proveedor, por lo que, en ninguna circunstancia, se incurriría en una falta administrativa grave como la que pretende imputar la parte actora.

6) En razón al hecho sexto expuesto por la parte quejosa, NO SE NIEGA NI SE AFIRMA, por no ser un hecho propio.

5) En razón al hecho quinto (Que deberá ser séptimo) expuesto por la parte quejosa, SE NIEGAN, pues como ya se refirió mis representados en ningún momento han hecho erogaciones del financiamiento público, consistentes en espectaculares.

Ahora bien, resulta importante hacer notar a la autoridad substanciadora, e iluminar a la parte actora, que su pretensión parte de una mala interpretación de la normatividad electoral en materia de fiscalización, me explico:

La parte actora de inicio en su primer dato de prueba, exhibe la siguiente imagen acompañada de un párrafo, con el cual quiere acreditar su dicho, la imagen es la siguiente;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**



Descripción de la propaganda	Propaganda que deberá ser considerada como anuncio espectacular pues se encuentra colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, y se encuentra exhibida en vía pública. Dicho espectacular no cuenta con el Identificador Único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización.
-------------------------------------	---

Lo que realmente está observando la parte actora es un concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares, conocida como manta. La cual, no se encuentra colocada en una estructura metálica, pues podríamos considerar que está sujeta a una marquesina, y evidentemente, la manta no mide más de doce metros cuadrados, pues las mantas se consideran de una dimensión entre los tres y doce metros cuadrados, circunstancia por la cual, al tratarse de una manta, que no excede las dimensiones antes referidas, no requiere de un identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues no se trata de un espectacular. Lo que si corresponde es que se encuentra en la vía pública.

[Se inserta legislación: se transcriben los artículos 207, 209 y 210 del Reglamento de Fiscalización.]

En razón a los preceptos antes expuestos, resulta que lo denunciado por la parte actora, realmente no trata de espectaculares como lo quiere hacer creer, se trata de mantas, de la cual, mí representado, únicamente está obligado a reportar la erogación y presentar el permiso para la colocación del mismo, más no, observar las reglas para exhibir un espectacular.

Ahora, recordemos que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectara una sanción administrativa, o simplemente como aquella garantía material del principio de legalidad que soporta un mandato de taxatividad o de certeza. Por lo que estamos ante dos subprincipios que deben ser cumplidos: a) el de taxatividad, que consiste en la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad o la interpretación y siempre debe provenir de una ley emitida por la función legislativa en la ejecución de su facultad formal y materialmente legislativa; y b) el de plenitud hermética, que consiste en la prohibición de utilizar métodos de interpretación, la analogía o la mayoría de razón en la aplicación de la ley, es la exigencia de la exacta aplicación de la ley.

Por lo tanto, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo administrativo, y al no cumplirse a cabalidad, no existe una adecuación concreta de la conducta al tipo previsto en la norma electoral, circunstancia que nos permite generar una falta de adecuación a la conducta reprochable, es decir una Atipicidad.

[se inserta jurisprudencia: 67/2002 QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA]

[se inserta jurisprudencia: 07/2002 RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES]

Por lo que hace, a los datos de prueba que aporta la parte actora, se trata únicamente de pruebas técnicas, es decir, las fotografías que exhibió, las cuales consisten en mantas que corresponden a propaganda electoral, sin embargo, en todo el libelo, no ofrece otro dato de prueba o indicio con que acreditar sus afirmaciones, lo cual, difícilmente lo podría hacer, dado que tiene una mala interpretación al respecto de los espectaculares. En ese sentido, no se debe dejar de observar lo que establece la normatividad en materia de fiscalización, así como el criterio jurisprudencial, concerniente al material probatorio, la cual establece lo siguiente en razón a las pruebas ofrecidas por la parte actora:

[Se inserta legislación: se transcribe el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.]

[se inserta jurisprudencia: 04/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN]

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014.

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos que aporta la parte actora, para el efecto de que se acreditara sus afirmaciones.

Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzarán jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran

al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en presunciones o a manera coloquial, a ojo de buen cubero, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, y que el material probatorio que ofrece la parte actora, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

En ese tenor, debido a que no existe certeza en los medios de prueba, prevalece LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:

[se inserta jurisprudencia: 21/2013 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES]

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que esta autoridad sustanciadora no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran los elementos extraídos de la red social aportadas por el quejoso.

[se inserta tesis jurisprudencial: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.]

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, además de la mala interpretación que tiene respecto a la diferencia entre mantas y espectaculares, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, presunciones, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23289/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 64 a 69 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-595/2024, el C. Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 70 y 71 del expediente).

"(...)

Acudo a desahogar el requerimiento de información notificado a esta representación el 29/05/2024 mediante el oficio INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH hoy mismo que se cumplan los siguientes términos:

SOLICITUD

- se solicita informar el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde el registro en el sistema integral de fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones, póliza contable qué o documento que amparen los conceptos de gasto operativos para la realización de los eventos y los utilitarios observables, hoy operaciones que hoy deberán de ostentar las muestras fotográficas, facturas, contratos o cualquier información que permita tener plena certeza de que, hoy corresponde en efecto al ingreso P hoy erogación de los gastos denunciados, señalar lo conducente respecto de la presunta existencia de aportaciones de un ente no permitido por la normatividad electoral, con la intención de no omitir y recaer en una sanción por la falta de respuesta por*

parte de este instituto político, por parte de nuestra dirigencia nacional, así como la de estatal para responder cabalmente lo requerido.

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23292/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 72 a 77 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PVEM-INE-479/2024, Fernando Garibay Palomino, en su calidad de representante suplente del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 78 a 82 del expediente)

"(...)

Con base en lo antes señalado, nos permitimos dar contestación al procedimiento sancionador de mérito aclarando y manifestando lo siguiente:

1. *Por lo que se refiere a los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** del escrito de queja que se contesta, me permito manifestar que son actividades establecidos en la ley y que la propia autoridad electoral tiene la obligación de realizar, además de que son hechos notorios y del conocimiento público.*

2. *Por lo que se refiere a los **HECHOS** identificados como **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** me permito manifestar y aclarar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa parten de una apreciación equivocada, sin un sustento probatorio de que las lonas identificadas en la queja en comento tuvieran medidas mayores a 12 doce metros cuadrados y que requiriesen el ID-INE, tratando de confundir a la autoridad fiscalizadora.*

Si bien no existe una certificación por parte de la Autoridad Electoral , la Autoridad Fiscalizadora o por algún Notario Público, las imágenes fotográficas que presenta la parte quejosa carecen de los elementos mínimos necesarios como son circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que se violentarían los principios rectores de Legalidad, Certeza Jurídica, Transparencia,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

Objetividad e Independencia establecidos en el Artículo 116, Fracción IV, Inciso b) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, es imperativo manifestar que la parte quejosa en ningún momento presenta alguna prueba o certificación que establezca las medidas de cada una de las lonas mencionadas en la queja en comento, por lo que parte de una suposición personal que las lonas miden más de 12 doce metros cuadrados, por lo que sus dicho no cuentan con un sustento legal real. Además, suponer que al estar colocadas en paredes o puertas de casas de simpatizantes o militantes se deba considerar todo el inmueble como estructura de la lona y así considerarla espectacular, lo que tendría como consecuencia que cualquier tipo de lona o propaganda colocada en alguna casa o inmueble debiera considerarse como espectacular, siendo así frívolos dichos argumentos.

En ese sentido, me permito aclarar que las lonas motivo de la queja en ningún momento sobrepasan las medidas de 12 doce metros cuadrados como alega la parte quejosa, y tampoco están colocadas sobre estructuras metálicas que puedan considerarse como espectaculares. Es por ello, que al no sobrepasar la medida de los 12 doce metros cuadrados no se pueden considerar como espectaculares y tampoco requieren que contenga el ID-INE, por lo que en ningún momento se estaría violentando el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

*Así mismo, los argumentos vertidos por la parte quejosa sobre que la **C. ANA BELINDA HURTADO MARIN**, violenta y vulnera la normativa electoral constantemente y que se acredita plenamente que la denunciada ejecuta conductas intencionadas a sacar ventaja de su posición frente al electorado, me permito aclarar que dichos argumentos por parte de la quejosa son frívolos e ineficaces, toda vez que no establece de forma clara como es que la Candidata **ANA BELINDA HURTADO MARIN** obtiene ventaja frente al electorado, si en la normatividad electoral está claramente establecido que se pueden utilizar lonas como propaganda electoral. Aún más, el hecho de que existan 4 cuatro lonas con publicidad de la Candidata **Ana Belinda Hurtado Marín** no significa que se vulnere la normatividad, sino que es parte de las actividades de campaña a que tienen derecho las y los candidatos que participan en los procesos electorales.*

*En virtud de lo anterior, es imperativo mencionar que de acuerdo al Convenio de Coalición "Sigamos Haciendo Historia por Michoacán", signado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el partido político **DEL TRABAJO** es el responsable del registro, reporte y presentación de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Gastos de Campaña de la candidata a Diputada Local por el Distrito 12, Hidalgo, en el estado de Michoacán de Ocampo, por lo que ellos serán los encargados de*

presentar la comprobación correspondiente sobre las lonas mencionadas en la queja que se contesta en tiempo y forma.

*Finalmente, cabe señalar que el actuar del Partido Verde Ecologista de México, así como de la ciudadana **Ana Belinda Hurtado Marín**, candidata a Diputada Local MR por el Distrito 12 Hidalgo, Michoacán siempre ha sido totalmente apegado a la legalidad y con total transparencia en la rendición de cuentas y la presentación de los informes en materia de fiscalización a los que estamos obligados, sin omitir ningún tipo de información ni tampoco se rebaso en ningún momento los topes de campaña.*

Para efectos de proveer a esta autoridad electoral y fiscalizadora de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente juicio de inconformidad en lo que favorezcan al interés del suscrito.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a la otrora candidata Ana Belinda Hurtado Marín.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazar a Ana Belinda Hurtado Marín. (Fojas 83 a 87 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE06/VE/304/2024 de fecha 31 de abril de 2024, signado por la Vocal secretaria de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, se remiten las constancias que acreditan la notificación a la C. Ana Belinda Hurtado Marín, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó

corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 88 a 99 de expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Ana Belinda Hurtado Marín, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 101 a 108 del expediente)

“(…)

*Que con fundamento en los artículos 229 fracción I, III, IV y 237 Ter, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ante esta H. Consejo Distrital, vengo a presentar a nombre del instituto que represento el presente **ESCRITO DE DESLINDE DE RESPONSABILIDAD**, derivado de cualquier circunstancia, hecho o conducta, que pudiera vulnerar normas constitucionales y legales de la materia electoral a que como sujetos estamos obligados a acatar.*

*De la misma manera solicito a esta autoridad sustanciadora sede por reproducida la presente contestación a todos y cada uno de los hechos de la manera que a continuación me permitiré realizar pues todos tiene la misma ausencia en sus figuras: **Si bien es cierto la parte quejosa indica la forma de modo tiempo y lugar, pero no acredita las medidas de los supuestos espectaculares como lo señala la norma.***

No puede pasar inadvertido a esta autoridad, considerar que la atribución investigadora de la autoridad administrativa debe hacerse siempre y cuando que , en las denuncias planteadas ante el órgano , se ofrezcan y exhiban medios de convicción cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, no obstante , la sala superior del tribunal electoral del poder judicial electoral, sostenido que , las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto , ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable , las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes , por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas , que las pueden perfeccionar o corroborar.

Todo ello la parte quejosa no solo debe de aportar pruebas, sino debe ofrecer aquellas que tengan los elementos, mínimos para instar las facultades investigadoras de esta autoridad, sin que las pruebas técnicas por sí mismas y de forma aislada, pueden instar la función indagadora de esta autoridad, por virtud de su naturaleza.

Aunado lo anterior la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación , ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa deberá hacerse siempre y cuando que en la queja presentada se

ofrezcan y exhiban medios de convicción objetivos o bien subjetivos que puedan presumir la existencia de la naturaleza de la queja así como su propia veracidad de los hechos denunciados cosa que en el caso en concreto no se demuestra por lo tanto si el quejoso no aporta medios de convicción con sus alcance es evidente y valido además que esta autoridad administrativa sustanciadora se encuentre limitada para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras.

(Se inserta Jurisprudencia: 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.)

(Se inserta Jurisprudencia: 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.)

(Se inserta Tesis: LIX/2001 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.)

Aunado a la ausencia de los elementos que señala la ley para acreditar la existencia de un espectacular.

La queja presentada deberá declararse improcedente por la forma tan subjetiva en cuanto a la ausencia de elementos objetivos de convicción a la queja presentada.

.
(...)

XII. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23294/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de los anuncios espectaculares señalados por la quejosa en su escrito de queja. (fojas 109 a la 114 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/2504/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JL/MICH/CIRC/028/2024, la cual forma parte del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/760/2024, en la que consta la inspección ocular llevada a cabo el día cinco de junio de dos mil veinticuatro en las ubicaciones señaladas por la

parte quejosa a efecto de localizar la propaganda en la vía pública denunciada. (fojas 126 a la 131 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1648/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los conceptos denunciados, se encuentran reportados en la contabilidad de la otrora candidata incoada, informando el número, tipo y periodo de la póliza contable, asimismo, se requirió informara si los elementos denunciados fueron materia de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 132 a 138 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2418/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, informando que no existió pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones de la revisión de informes de ingresos y gastos del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 139 a 147 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 148 a 151 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32580/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	152 a 162
Ana Belinda Hurtado Marín	INE/UTF/DRN/32583/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	163 a 173
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32582/2024 05 de julio de 2024	Escrito de respuesta sin número, recibido el 10 de julio de 2024.	174 a 184 206 a 221
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32586/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	185 a 195
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32584/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	196 a 206

XVI. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 222 a 223 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que de no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁴.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

(...)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

II. *Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que los partidos Morena y Verde Ecologista de México, expusieron la misma causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada:

Es menester en estudio de la causal de improcedencia; en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**⁵ en donde sostuvo que:

“(…)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁶ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que los representantes propietarios, tanto del partido político Morena como del Verde Ecologista de México, respectivamente como integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, refirieron en sus escritos de contestación al emplazamiento, la referencia a la improcedencia y frivolidad de la queja, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; que de forma medular se expone:

PARTIDO MORENA. *“...CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: Del análisis integral del escrito de queja presentado por la parte actora, se detecta que el escrito de queja **no cumple con los requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 29 numeral 1, fracciones IV, V Y VII del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización... Por lo anterior, es que esta autoridad substanciadora, debe considerar la improcedencia de la queja...
(...)*

⁶ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

el quejoso mediante sus acciones frívolas activa la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzarán jurídicamente...

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: “...Así mismo, los argumentos vertidos por la parte quejosa sobre que la C. ANA BELINDA HURTADO MARIN, violenta y vulnera la normativa electoral constantemente y que se acredita plenamente que la denunciada ejecuta conductas intencionadas a sacar ventaja de su posición frente al electorado, me permito aclarar que dichos argumentos por parte de la quejosa son **frívolos e ineficaces**, toda vez que no establece de forma clara como es que la Candidata ANA BELINDA HURTADO MARIN obtiene ventaja frente al electorado...” (Sic)

Dado que se advirtió que los sujetos incoados expusieron dicha causal de improcedencia, esta autoridad valora que de conformidad con lo que se desprende en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de estudiar a profundidad las cuestiones que versan en las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁷.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar gastos por conceptos de espectaculares, así como la falta de ID-INE, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Michoacán, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto proviene de una queja para que esta autoridad se pronuncie por hechos que se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos

⁷ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(…)”

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de**

desechamiento y tampoco se trata de una queja frívola, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como su otrora candidata a la Diputación Local del Distrito 12 en Hidalgo, Ana Belinda Hurtado Marín, omitieron reportar gastos por concepto de espectaculares, así como la falta del identificador único “ID-INE” en los mismos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, debe determinarse si los partidos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127, 207 numerales 1, incisos c), fracción IX y d), y 9 en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 y 223 numeral 6 incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)*

b) Informes de campaña:

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteles para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

(...)

**“Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas.**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

Así, de las normas antes señaladas se desprende la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen,

garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las candidaturas independientes rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los candidatos independientes son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una candidatura independiente en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de

espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁸; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos denunciados que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

⁸De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Imágenes ➤ Ubicaciones ➤ Ligas de Geolocalización 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Irene Cerda Ramos, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. ➤ Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta de Emplazamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ana Belinda Hurtado Marín, por propio derecho. ➤ Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE. ➤ Partido del Trabajo, a través de su representante propietario. ante el Consejo General del INE. ➤ Partido Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ DRN¹⁰ de la UTF¹¹ en ejercicio de sus atribuciones¹². 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido del Trabajo ➤ Partido Verde Ecologista de México ➤ Partido Morena ➤ Otrora candidata a la Diputación Local, Ana Belinda Hurtado Marín ➤ Partido de la Revolución Democrática en su carácter de quejoso. 	Escrito de respuesta Morena (Documental privada) A la fecha no se ha recibido respuesta de PVEM, PT, PRD y la otrora candidata.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹² De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Como se mencionó con anterioridad, la quejosa acreditó las acciones de los sujetos denunciados con cuatro imágenes, dirección completa de ubicación y coordenadas de geolocalización con las cuales bajo su óptica es posible confirmar su existencia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, pues únicamente muestra la fotografía con la que pretende denunciar la existencia de espectaculares que no cuentan con identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que las fotografías presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos

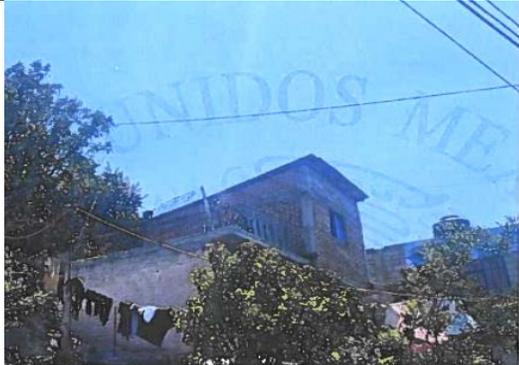
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Así y con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de mérito, así como de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos objeto de investigación, la autoridad instructora solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto, verificar la existencia de la propaganda que se investiga, por lo que mediante el acta circunstanciada INE/OE/JL/MICH/CIRC/028/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro, en la cual se constituyeron en los domicilios señalados por el quejoso, para llevar a cabo la verificación y dar fe de la existencia de la denunciada, de lo que se obtuvo lo siguiente:

No.	ANUNCIOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO. (PRUEBA TÉCNICA)	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR, QUE HIZO CONSTAR LA OFICIALIA ELECTORAL.
1	 <p>Calle 22 de octubre número 154, Colonia del Castillo, C.P. 68970, Indaparapeo, Michoacán.</p>	 <p>Siendo las 11:00 con 30 minutos del día hoy 05/06/2024, nos constituimos en la calle 22 de octubre, Colonia Castillo en el municipio de Indaparapeo, Michoacán; iniciando el recorrido a lo largo de la calle en busca del número 22, hoy sin localizarlo; hoy al final de dicha calle y qué hace esquina con la calle Morelos, se observa un inmueble que coincide con las características de la imagen proporcionada para su inspección, hay inmueble marcado con el número 176, y que se ubica en la calle Morelos en la Colonia Centro, del mismo municipio sin que se visualice la publicidad que se solicita verificar.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

No.	ANUNCIOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO. (PRUEBA TÉCNICA)	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR, QUE HIZO CONSTAR LA OFICIALIA ELECTORAL.
2	 <p>Allende número 286, sin nombre, C.P. 58980, Queréndaro, Michoacán.</p>	 <p>Nos constituimos en el domicilio ubicado en la calle Álvaro Obregón número 420 del municipio de Querétaro, Michoacán a la altura de la intersección que hace la calle Allende, lugar en el que se observa un inmueble con las características proporcionadas por el peticionario; sin que se visualice la publicidad denunciada.</p>
3	 <p>Benito Juárez, Colonia Centro, C.P. 58972, San Lucas Pio, Michoacán.</p>	 <p>Nos constituimos en la avenida Benito Juárez, colonia centro de la localidad de San Lucas Pio, municipio de Indaparapeo, Michoacán; a la altura de la escuela primaria "Benito Juárez", se localiza el inmueble que coincide con la imagen proporcionada para su inspección, sin que se observe la publicidad que se pide verificar.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

No.	ANUNCIOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO. (PRUEBA TÉCNICA)	RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR, QUE HIZO CONSTAR LA OFICIALIA ELECTORAL.
4	 <p>México 120 número 93, C.P. 58942, José María Morelos, Zinapécuaro, Michoacán. V48C+VGJ José María Morelos, Michoacán.</p>	 <p>Nos constituimos en la calle México, de la localidad de José María Morelos, del municipio de Zinapécuaro Michoacán; a la altura de un inmueble en que se ubica el negocio de agua purificada advirtiéndole que en la barda del mismo se observa la publicidad con las características de la que se requiere se realice su verificación; inmueble ubicado hola a un costado de un terreno baldío. Siendo una lona con medidas aproximadas de tres metros por tres metros en la que su impresión se percibe el rostro de dos personas del género femenino con el siguiente texto: "2 DE JUNIO VOTA SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA ¡CON LA FUERZA DE MI GENTE! CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA, BELINDA HURTADO DIPUTADA LOCAL" seguido de una pinta en la barda con el texto: 2 DE JUNIO CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA.</p>

En este tenor, como ha quedado acreditado la autoridad instructora con base en las pruebas técnicas aportadas por la quejosa en su escrito de queja, desplegó actos encaminados a obtener la certeza de la existencia y características de los presuntos espectaculares denunciados, sin embargo, como podrá advertirse de la verificación realizada por el personal que ostenta fe pública de este Instituto a los domicilios señalados por la quejosa, en específico en la propaganda señalada con los **ID 1, 2 y 3**, del cuadro que antecede, no fue localizada la propaganda de la que se duele la quejosa. Por tanto, de las pruebas aportadas por la quejosa y de la información que obra en autos del expediente, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción suficientes para señalar la existencia de dichos espectaculares que no cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad electoral para su colocación, esto es, el identificador único "ID INE".

Ahora bien, por cuanto hace a la propaganda identificada con el **ID 4** del cuadro que antecede, es importante resaltar como quedó asentado en el desahogo de la diligencia (inspección ocular) que la propaganda localizada en el domicilio señalado

por la quejosa en su escrito de queja **se trata de una lona**, toda vez que se encuentra colocada en un inmueble y sus medidas son 3 metros por 3 metros.

Se dice lo anterior, ya que la propaganda denunciada y que fue localizada en la vía pública no cumple con las características que la ley establece para que sea considerada como espectacular, esto a la luz de lo que establece el artículo 207 numeral 1 inciso b), el cual, entre otras cosas, señala que se entiende **por anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras**, toda propaganda asentada sobre **una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico, bajo ese contexto y como se desprende de la verificación realizada, la publicidad que se denuncia **no se encuentra colocada sobre algún tipo de estructura metálica ni tiene medidas superiores a doce metros cuadrados.**

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que también el dispositivo previamente referido en su inciso c), fracción IX y d) establecen la obligación de incorporar como parte del **anuncio espectacular** el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener **los anuncios espectaculares**, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En resumen, la obligación de la colocación del identificador único sólo resulta reprochable a la propaganda tipificada como espectacular, panorámico o carteleras, más no así a la propaganda de la especie “lonas”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

En razón de lo anterior, es dable advertir que la propaganda localizada se encuentra en un supuesto distinto al denunciado ya que, al no tratarse de espectaculares, es evidente que no se requiere de un identificador único, como lo establece la fracción IX del inciso c) del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, por ende no existe una vulneración a la normatividad electoral por cuanto a la omisión de incorporar el identificador único a propaganda que se encuentra exenta de dicha obligación, es decir, a lonas colocadas en la vía pública, esto por parte de la otrora candidata a la Diputación Local, Ana Belinda Hurtado Marín.

Asimismo, en respuesta a la garantía de audiencia ofrecida a los sujetos incoados en el emplazamiento formulado, manifestaron entre otras cosas, que en ningún momento han hecho erogaciones consistentes en espectaculares, y sin conceder, de existir gastos por espectaculares, los mismos se habrían contratado con proveedores registrados ante el INE y los espectaculares exhibidos con el identificador único que proporciona la Unidad Técnica de Fiscalización al Proveedor, por lo que, en ninguna circunstancia, se incurriría en una falta administrativa grave como la que pretende imputar la parte actora.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que mediante senda razón y constancia se constató la existencia de lonas reportadas en la contabilidad de la otrora candidata denunciada que obran en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese contexto, la pretensión de la denunciante se centra exclusivamente en la visualización de un conjunto de imágenes carentes de mayores referencias sobre la existencia de los presuntos espectaculares, mismas que de acuerdo a las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, tres de estas no fueron localizadas y una de ellas se trató de propaganda que por sus características se considera una **lona**, ya que, no excedía los tres metros cuadrados y fue colocada sobre la barda de un inmueble y no así en una estructura metálica como lo asevero la quejosa, lo que nos indica que no se configuran los hechos denunciados y en consecuencia no existe incumplimiento que trasgreda la normatividad electoral por parte de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de anuncios espectaculares sin el identificador único ID INE, toda vez que el quejoso no aportó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” y su otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 12 en Hidalgo, Michoacán, Ana Belinda Hurtado Marín, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127, 207 numerales 1, incisos c), fracción IX y d), y 9 en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 y 223 numeral 6 incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” y su otrora Candidata a la Diputación Local por el Distrito 12 en Hidalgo, Michoacán, Ana Belinda Hurtado Marín, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y de la Revolución Democrática, así como a Ana Belinda Hurtado Marín a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**